

LEY 10830

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley 13264, 13757, 14131, 14542 y 14553.

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

**CAPITULO I
COMPETENCIA – INTERVENCION**

ARTICULO 1º: La Escribanía General de Gobierno ejerce la competencia que le acuerda la presente ley en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires. Su actuación fuera de este última sólo podrá concretarse cuando así lo autorizase el Poder Ejecutivo cuando existan razones de necesidad o conveniencia, a fin de salvaguardar los intereses de la Provincia.

ARTICULO 2º: La Escribanía General de Gobierno intervendrá en la autorización de todos los instrumentos públicos notariales que documenten actos o negocios en los cuales sea parte el Estado Provincial, sus Organismos Descentralizados, Autárquicos o Empresas provinciales y en general en aquellos casos en que por motivo de interés social lo dispongan las normas que al efecto se dictaren.

ARTICULO 3º: La intervención de la Escribanía General de Gobierno deberá ser requerida por los funcionarios que determine el Poder Ejecutivo, como así también por quienes para hacerlo se encuentren facultados por leyes especiales.

ARTICULO 4º: la Escribanía General de Gobierno, para el cumplimiento de sus funciones tendrá a su cargo:

- a) La instrumentación de los actos de transmisiones, delegaciones, asunciones, reasunción de mando del Gobernador y, en su caso, del Vicegobernador de la Provincia; los juramentos de los Ministros del Poder Ejecutivo y titulares de los Organismos de la Constitución y la toma de posesión de los cargos de los funcionarios que el Poder Ejecutivo determine.
- b) El registro, depósito y custodia de los Protocolos constituidos por las estructuras otorgadas desde el año 1975.
- c) El archivo y custodia de los títulos de propiedad del Estado Provincial.
- d) Las regularizaciones dominiales de interés social que involucren a particulares, cuando así lo requieran el Poder Ejecutivo Provincial o las Municipalidades.
- e) **(Inciso incorporado por Ley 13264)** La constitución, modificación o desafectación de bien de familia en todos los casos que corresponda su intervención.

**CAPITULO II
DEPENDENCIA-DOMICILIO LEGAL**

ARTICULO 5º: (Texto según Ley 14542) La Escribanía General de Gobierno depende jerárquica y funcionalmente del Ministerio de Justicia.

ARTICULO 6º: La escribanía General de Gobierno tiene su asiento en la ciudad de La Plata, constituyendo dicho lugar su domicilio a todos los efectos legales.

CAPITULO III

DEL ESCRIBANO GENERAL Y FUNCIONARIOS DE LA ESCRIBANIA GENERAL

ARTICULO 7º: El Escribano General ejercerá la Jefatura de la Repartición secundado por un Escribano adscripto superior y Escribanos adscriptos.

ARTICULO 8º: El Escribano General en su carácter de titular del Registro Notarial del Estado Provincial, será secundado por el Escribano Adscripto Superior y los Escribanos Adscriptos.

ARTICULO 9º: El Escribano Adscripto Superior ejercerá la Subjefatura de la Repartición y en caso de impedimento o ausencia temporal del Escribano General será su reemplazante natural.

ARTICULO 10º: Para desempeñar las funciones de Escribano General, Escribano Adscripto Superior o Escribano Adscripto deberán reunirse las siguientes condiciones:

- a) Poseer título habilitante para el ejercicio de la profesión de Escribano.
- b) Ser argentino nativo o naturalizado o por opción con no menos de cinco (5) años de ejercicio de ciudadanía.
- c) Ser Escribano matriculado o colegiado en la Provincia de Buenos Aires con desempeño efectivo en el ámbito de la misma.

CAPITULO IV

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL ESCRIBANO GENERAL, ESCRIBANO ADSRIPTO SUPERIOR Y ESCRIBANOS ADSRIPTOS

ARTICULO 11º: El Escribano General, en el ejercicio de sus funciones, está facultado para dirigirse directamente al señor Gobernador, señores Ministros Secretarios de Estado Provincial y titulares de Organismos Descentralizados.

ARTICULO 12º: El Escribano General de Gobierno tendrá a su cargo el "Libro de Actas y Juramentos" que prestan los funcionarios a que se refiere el artículo 4º, inciso a)

ARTICULO 13º: El Escribano General, Escribano Adscripto Superior y los Escribanos Adscriptos, tendrán las siguientes funciones:

- a) Otorgar los instrumentos públicos y ejecutar los actos propios para el ejercicio de su función de acuerdo con las normas legales vigentes en la materia.
- b) Autorizar todas las escrituras traslativas de dominio o constitutivas de derecho reales, en las que intervengan la Provincia y protocolizar los actos administrativos en instrumentos que dispongan inscripciones en el Registro de la Propiedad.
- c) Protocolizar Decretos e instrumentos públicos o privados necesarios a la salvaguarda del patrimonio del Estado
- d) Tramitar la inscripción en los registros Públicos, de los actos pasados en el Protocolo General y/o en su caso en los Protocolos Especiales autorizados.
- e) Certificar sobre la legalidad de los títulos de propiedad y demás instrumentos públicos, de acuerdo con los estudios que efectuare en Archivos Públicos o Privados, cuya certificación será requisito previo e imprescindible para la celebración de todo acto constitutivo de derechos reales en que el Estado Provincial sea parte.
- f) Legalizar los sorteos oficiales y labrar las actas correspondientes.
- g) Autenticar, de acuerdo con las normas vigentes en la materia y salvo disposiciones legales que en

contrario determinen distinto procedimiento, los actos de apertura de licitaciones públicas o de incineración de valores que realizare cualquier Ministerio o Repartición.

- h) Practicar inventarios que le sean encomendados en salvaguarda de los intereses del Estado.
- i) Certificar firmas de funcionarios públicos y/o de particulares en actos jurídicos en cuya celebración y/o trámite tenga intervención el Estado.
- j) Expedir certificados sobre existencia de documentos públicos.
- k) Certificar la remisión de documentos y/o notificaciones del Estado.
- l) Expedir testimonio de actos emanados de la Dirección de Personas Jurídicas.
- ll) Asesorar en materia notarial.
- m) Realizar todo acto inherente al ejercicio de la función notarial emergente de la presente ley.

ARTICULO 14°: En los casos de simultaneidad de actos o ausencia temporal de Escribano General y del Escribano Adscripto Superior, los Escribanos Adscriptos ejercerán las funciones de los artículos 4° y 11°.

CAPITULO V REGISTRO GENERAL Y REGISTROS ESPECIALES

ARTICULO 15°: La Escribanía General llevará un Protocolo General en la forma que determine la Reglamentación, donde se asentarán los actos notariales que se otorguen en el ejercicio de las funciones establecidas por la presente ley.

ARTICULO 16°: Podrá además llevar los Protocolos Especiales en la forma que determine la reglamentación, cuando así lo autorizare el Poder Ejecutivo, en base a petición fundada en razones de necesidad y conveniencia de acuerdo con la índole de los actos a registrar. En los Protocolos Especiales no podrá asentarse escrituras traslativas de dominio o de constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre inmueble.

CAPITULO VI DELEGACION DE FUNCIONES

ARTICULO 17°: Las funciones establecidas en el artículo 13° para el Escribano General, Escribano Adscripto Superior y Escribanos Adscriptos, con excepción de la prevista en su inciso b), podrá ser delegadas por el titular del Organismo en otros Escribanos integrantes del Cuerpo Profesional de la Repartición.

ARTICULO 18°: La Escribanía General de Gobierno, con autorización del Poder Ejecutivo, podrá formalizar convenios para el mejor cumplimiento de sus fines, pudiendo a tal efecto delegar, en Escribanos con Registro de esta Provincia, directamente o por intermedio del Colegio Profesional respectivo, la realización de los actos notariales de su competencia.

CAPITULO VII TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 19°: en los casos notariales que se otorguen por ante la Escribanía General de Gobierno, será de aplicación la tasa retributiva de servicios que prescriba la Ley Impositiva vigente cuando intervengan terceros particulares.

(Segundo párrafo sustituido por Ley 14553) Sin perjuicio de otros beneficios otorgados por Leyes vigentes, los actos jurídicos que se efectúen con el objetivo específico de regularizar situaciones dominiales de interés social a que se refiere el artículo 4° inciso d) de la presente, estarán exentos del

pago del Impuesto de Sellos, a la Transmisión Gratuita de Bienes y Tasas Retributivas de Servicios.

CAPITULO VIII

PRESUPUESTO, ESCRITURA, PLANTEL

ARTICULO 20°: el Presupuesto de la Escribanía General de Gobierno será proyectado y sometido a consideración del Poder Ejecutivo por el Escribano General, quien además propondrá la Estructura Orgánico Funcional y la designación del personal del Organismo, de acuerdo con las normas contenidas en el Régimen legal vigente para los agentes de la Administración Pública.

ARTICULO 21°: Deróganse la Ley 8478 y el Decreto-Ley 9684/81.

ARTICULO 22°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.